



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 49/2019**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Expediente</b>           | : 67/2017  |
| <b>Demandante</b>           | : Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales |
| <b>Demandado (a)</b>        | : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)               |
| <b>Tipo de proceso</b>      | : Contencioso Administrativo                                       |
| <b>Resolución impugnada</b> | : AGIT-RJ 1443/2016 de 14 de noviembre                             |
| <b>Magistrado Relator</b>   | : Dr. Carlos Alberto Egúez Añez                                    |
| <b>Lugar y fecha</b>        | : Sucre, 15 de mayo de 2019  |

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales de fs. 19 a 23 y vlt., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1443/2016 de 14 de noviembre, pronunciada por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 65 a 70, y demás antecedentes del proceso.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó por memorial de fojas 19 a 23 y vlt., a través de su representante legal, Iván Arancibia Zegarra, designado en virtud a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0406-16 de 8 de agosto, formulada por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando que la Administración Tributaria fue notificada el 21 de noviembre de 2016, con la Resolución AGIT-RJ 1443/2016 de 14 de noviembre, emitida por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que, al amparo de los arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional No. 090/2006 de 17 de noviembre, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la resolución antes señalada, dirigiéndose la

presente demanda contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresando en síntesis lo siguiente:

**I.2. Antecedentes de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1443/2016 de 14 de noviembre de 2016.**

De conformidad a las atribuciones conferidas por el Código Tributario, la Administración Tributaria procedió a fiscalizar las obligaciones impositivas de la Agencia General de Aduana "ARTICO", de propiedad de Célida Palenque de Maric, a objeto de comprobar si cumplió con los impuestos IVA, IT, IRPE y RC-IVA, correspondientes a los periodos fiscales de 1/1989 a 12/1992, comprobándose que la contribuyente no determinó sus impuestos conforme a ley, consignándose en las declaraciones juradas, datos que difieren de los verificados por la fiscalización actuante, procediéndose ajustar las bases imponibles y reliquidándose los tributos en base a la determinación de ingresos sobre base presunta, depuración de crédito fiscal, la no presentación de balances que correspondía a las gestiones de 1989 a 1992 y por haber presentado declaraciones juradas fuera de término, originándose reparos en el IVA, IT, IRPE y RC-IVA; motivos por los cuales se giró la Vista de Cargo LP-002 N° 000472 de 2 de diciembre de 1994, emitiéndose posteriormente la Resolución Determinativa N° 000271 el 23 de abril de 1996 en contra de la contribuyente Célida Palenque de Maric, determinando obligaciones a favor del fisco correspondiente a los impuestos IVA, IT, IRPE y RC-IVA por los periodos fiscales 1/1989 a 12/1992.

En base a estos hechos la contribuyente Célida Palenque de Maric, interpuso demanda contenciosa tributaria contra la resolución determinativa antes referida, pronunciándose la Sentencia N° 018/2002 de 9 de abril por el Juzgado 4to. Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, que declaró probada en parte la demanda y modificó la Resolución Determinativa N° 000271, estableciéndose como adeudo tributario del sujeto pasivo por concepto de IVA Bs1.060.- IT por Bs2.319.- y por IRPE Bs763.- resolución que fue confirmada en parte, mediante Auto de Vista N° 144/2005 de 8 de agosto, introduciendo nuevos adeudos tributarios por los periodos 01/1989 a 12/1992 por el IVA e IT; 12/1989 a 12/1992 por el IRPE y 03/1989 a 12/1992 por el RC-IVA, manteniendo la multa del 50%, recurriendo de casación la entidad demandante, mismo que fue declarado infundado mediante Auto Supremo N° 88 de 25 de marzo de 2010, quedando firme y subsistente la modificación realizada a la resolución determinativa por la suma de Bs793.078.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Posteriormente, el 20 y 24 de diciembre de 2015 se notificó mediante edictos a la contribuyente con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 2015207001124 de 4 de diciembre de 2015, anunciándose el inicio de la ejecución tributaria del mencionado título, así como se emitió las medidas coactivas correspondientes, por lo que Esteban Maric Palenque en su condición de heredero de su madre Célida Palenque de Maric, interpone el 29 de enero de 2016 oposición de prescripción, misma que es rechazada por Auto Administrativo No. 019/2016 de 24 de marzo.

El 10 de mayo de 2016, la contribuyente recurre de alzada contra el Auto Administrativo No. 019/2016 de 24 de marzo que rechazó la oposición de prescripción, resolviéndose el mismo por Resolución ARIT-LPZ/RA 0750/2016 de 26 de agosto, que determinó revocar totalmente el señalado auto administrativo, consecuentemente, se declaró prescrita la facultad de cobro del adeudo tributario por ante la Administración Tributaria, frente a esta última determinación, el SIN, interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RJ 1443/2016 de 14 de noviembre, que confirmó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0750/2016 de 26 de agosto, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria de cobro coactivo del adeudo tributario, correspondiente al IVA, IT, RC-IVA e IRPE de los periodos fiscales de enero de 1989 a diciembre de 1992, así como la multa por incumplimiento de deberes formales y la sanción de conducta según los arts. 114 y 116 de la Ley N° 1340, todo de conformidad a inc. b) parágrafo I, art. 212 del Código Tributario Boliviano.

### **1.3. Agravios sufridos en la resolución del recurso jerárquico.**

Según sostiene el demandante, la Autoridad General de Impugnación Tributaria vulneró por completo la normativa tributaria y desconoce la jurisprudencia que estableció el Tribunal Supremo de Justicia respecto al cómputo para que opere la prescripción de las facultades de cobro de la deuda tributaria, teniéndose como agravios los siguientes:

#### **a) Sobre la supuesta prescripción de la facultad de ejecución tributaria:**

Que, la resolución jerárquica al declarar prescrita la facultad de cobro coactivo del adeudo tributario correspondiente al IVA, IT, RC-IVA e IRPE, lesionó los derechos de la Administración Tributaria, bajo el fundamento que la resolución determinativa fue sujeta de impugnación a través de la demanda contenciosa

tributaria, quedando suspendidas las facultades de ejecución conforme establece el art. 231 de la Ley N° 1340 (CTB), más tarde, el 25 de marzo de 2010, cuando culminó el proceso jurisdiccional con la emisión del Auto Supremo N° 88 y se notificó al interesado el 5 de abril de 2010, considerando que no existe recurso ulterior alguno, fue a partir de dicha fecha que la Administración Tributaria debió ejercer sus facultades de cobro, considerando el término de 5 años para que opere la prescripción, mismo que concluía el 5 de abril de 2015, sin embargo, se notificó con el PIET N° SIN/GDLPZ-I/DJCC/UCC/PIET2015207001124 el 24 de diciembre de 2015 y se realizó medidas coactivas "30 de diciembre de 2015", cuando dicha facultad ya se encontraba prescrita de acuerdo a los arts. 1492 y 1493 del Código Civil; con lo expuesto se demuestra que la AGIT realizó un incorrecto cómputo de plazos.

En primer término, la solicitud del contribuyente versa sobre la prescripción referente a la facultad de la Administración Tributaria, que en el presente caso tratándose de una deuda tributaria correspondiente a los periodos fiscales de 01/89 al 12/92, es pertinente aplicar el antiguo Código Tributario Ley N° 1340, por disposición del último párrafo del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, mismo que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieron acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 CTB, se sujetarán sobre la prescripción al art. 52 del antiguo código, empero, como este artículo no establece nada sobre la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria, por analogía y subsidiaridad previstas en el art. 6 de la aludida Ley N° 1340, debe aplicarse el art. 1503 parágrafo II del Código Civil, de la misma forma, debe quedar claro que el cómputo de la prescripción se debe realizar de acuerdo a lo previsto en el art. 53 y 58 de la Ley N° 1340.

En el segundo punto, la entidad demandante manifestó que no operó la prescripción de la facultad de ejecutar que tiene el SIN, y que la AGIT al establecer que prescribió el derecho de la Administración Tributaria al cobro de lo adeudado, no consideró que **el cómputo se inició el 1 de enero de 2011 y concluyó el 31 de diciembre de 2015**, es decir, inició el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el derecho ha podido hacerse valer, conforme establece la Sentencia N° 010/2014 de 27 de marzo, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que, estando en plena vigencia la facultad de ejecutar la deuda tributaria, se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2015207001124 de 4 de diciembre, debidamente



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

notificado mediante edictos el 20 y 24 de diciembre de 2015, actuado administrativo que interrumpió el curso de la prescripción conforme al parágrafo II del art. 1503 del CC, aplicable por disposición del art. 6 de la Ley N° 1340, argumento que se encuentra respaldado por la Resolución AGIT-RJ 0118/2011 de 21 de febrero de 2011, concluyéndose que el cómputo realizado por la AGIT se aleja del art. 53 de la citada norma.

**b) Sobre las acciones que realizó la Administración Tributaria para que no opere la prescripción:**

Sostuvo, que la Administración Tributaria nunca dejó de ejercer su derecho al cobro coactivo, realizando diferentes actuados que interrumpieron el plazo de la prescripción antes de los cinco años, como la emisión del -PIET- N° 2015207001124 de 4 de diciembre y notificación del 23 y 24 de diciembre de 2015, el 30 de diciembre de 2015 se registró la hipoteca a favor de SIN del inmueble ubicado en calle 11 N° 55 de la Zona de Calacoto y el 26 de enero de 2016, se ejecutó el Mandamiento de Embargo N° 01/2016 y Acta de Embargo N° 19/16, iniciándose el citado cómputo **el 1 de enero de 2011 y concluido el 31 de diciembre de 2015**, el cual inicialmente fue interrumpido con el Proveído de Ejecución Tributaria, reiniciándose el nuevo cómputo el 1 de enero de 2016, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2020, sin embargo, al registrarse la hipoteca a favor del SIN y ejecutar el mandamiento de embargo en la gestión 2016, se reinició nuevamente el cómputo de la prescripción **el 1 de enero de 2017 extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2021**, señalando como referencia la Sentencia de Sala Plena del TSJ N° 094/2015 de 24 de marzo, concluyendo que por todos los argumentos expuestos no se configuró la prescripción.

**c) La AGIT con la emisión de la Resolución AGIT-RJ 1443/2016, de 14 de noviembre, desconoce por completo la jurisprudencia aplicable al caso y los precedentes administrativos emitidos por ella misma AGIT:**

Acusó a la AGIT de desconocer y vulnerar la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, estableciendo que el cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución se reinicia **el 1 de enero del año siguiente en que se notificó el PIET o pliego de cargo**, como ocurrió en el presente caso, es así que señaló a la Sentencia N° 495/2013 de 26 de noviembre, cuyo criterio fue compartido por la AGIT en la Resolución AGIT-RJ 118/2011, de 21 de febrero.

Quedando demostrado que no operó la prescripción, toda vez que la facultad de cobrar la deuda tributaria fue anunciada mediante proveído de ejecución tributaria contra la contribuyente, todo de conformidad con los arts. 52 y sucesivos de la Ley N° 1340 y arts. 1493, 1497, 1498 y siguientes del Código Civil.

#### **I.4. Petitorio**

Concluyo, solicitando "...se declare **PROBADA** nuestra demanda y en consecuencia revoque la **RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1443/2016 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016**, emitida por dicha Autoridad y manteniéndose firme y subsistente en su totalidad Auto Administrativo CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UCC/AUT/00019/2016 de fecha 24 de marzo de 2016." (Sic.)

### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La respuesta negativa a la demanda de fojas 65 a 70, que inicialmente fue presentada vía fax de fs. 52 a 62, habiéndose providenciado la misma a fojas 71 del cuaderno procesal, dándose por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 63), ordenándose su traslado para la réplica, contestación que en síntesis dice:

#### **II.1. Responde negativamente a la demanda**

Señaló aclarando que dicha instancia aplicó correctamente la normativa referida a la prescripción, observó el principio de legalidad, estableciendo que la normativa aplicable al caso de estudio es la Ley N° 1340 (CTB), la referida norma no ha previsto el cómputo del plazo para la prescripción de las obligaciones impositivas que están en ejecución tributaria.

De la revisión de antecedentes administrativos, la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa LP-002 N° 00027, estableció obligaciones tributarias correspondientes al IVA, IT, RC-IVA e IRPE, la multa por incumplimiento de deberes formales y la sanción por la conducta tributaria calificada como defraudación, respecto a los periodos fiscales de enero 1989 a diciembre de 1992, frente a este acto se interpuso demanda contenciosa tributaria que culminó con la emisión del Auto Supremo N° 88, de 25 de mayo de 2010, declarando infundado el recurso de casación, en consecuencia se mantuvo firme y subsistente el Auto de Vista N° 144/05, de 8 de agosto, que confirmó en parte la Sentencia N° 018/2002, de 9 de abril, que al mismo tiempo dicha sentencia modificó la resolución determinativa, bajo ese contexto, se evidencia



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

que el tributo omitido alcanza a Bs42.199,- la multa por incumplimiento de deberes formales a Bs4.221,- estableciéndose que la conducta de la contribuyente se adecua a los arts. 114 y 116 de la Ley N° 1340 (CTB).

Asimismo sostuvo, que el 5 de abril de 2010 fueron notificadas las partes con el Auto Supremo N° 88, posteriormente el 31 de mayo de 2010 se devolvió el expediente al juzgado de origen, decretándose el “*Cúmplase y sea con noticia de partes*” el 9 de junio de 2010, por otra parte, el Auto Administrativo N° 019/2016, de 24 de marzo, la recepción formal de antecedentes en la gestión 2012 y la notificación con el PIET N° SIN/GDLPZ I/DJCC/UCC/PIET/2015207001124 el 24 de diciembre de 2015, son actos que se realizaron en fase de ejecución tributaria y tratándose de periodos fiscales cuyos hechos generadores corresponden a la vigencia de la Ley N° 1340 (CTB), existiendo un vacío jurídico en etapa de ejecución, respecto al cómputo de plazos para la prescripción, se aplica por analogía y subsidiaridad los arts. 6 y 7, de la Ley N° 1340, razón por la cual, esta instancia aplicó las previsiones del Código Civil, cuyos arts. 1492 y 1493, establecen que la prescripción comienza a correr desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de pago, o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, extendiéndose hasta 5 años de acuerdo al art. 52 de la Ley N° 1340.

También solicitó tomar en cuenta, que al haber sido la resolución determinativa sujeta de impugnación a través de la demanda contencioso administrativa, las facultades de ejecución tributaria quedaron suspendidas conforme establecía el art. 231 de la Ley N° 1340, que habiendo culminado el proceso jurisdiccional con el Auto Supremo N° 88, de 25 de marzo de 2010 y notificadas las partes el 5 de abril de 2010, **fue a partir de dicha fecha que la Administración Tributaria pudo ejercer sus facultades de cobro, por lo que considerando el término de 5 años, las mismas concluían el 5 de abril de 2015**, en ese contexto y siendo evidente que la Administración Tributaria notificó el 24 de diciembre de 2015 al contribuyente con el PIET N° SIN/GDLPZ I/DJCC/UCC/PIET/2015207001124 y realizado medidas coactivas a partir del tercer día de su notificación “30 de diciembre de 2015”, concluyó que el ente fiscal ejerció sus facultades de cobro, cuando las mismas ya se encontraban prescritas, respaldando la entidad demandada su criterio en el Auto Supremo N° 56 de 24 de febrero de 2014 y Sentencia N° 396/2013 de 18 de septiembre.

Igualmente manifestó, que con cada una de estas medidas adoptadas se precauteló el derecho-garantía-principio del debido proceso, establecido en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 410-11 de la referida norma, fundamentos que son ratificados en la Sentencia N° 0998/2014 de 5 de junio, haciendo notar a este tribunal que la instancia jerárquica expuso únicamente como precedente administrativo a la Resolución AGIT-RJ 0384/2015, de la cual se dijo en la resolución impugnada que no corresponde su consideración toda vez que en ese caso, la cusa de la controversia refiere hechos generadores acaecidos en vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), disposiciones sobre la ejecución tributaria que no son aplicables al caso analizada.

Por otra parte, respecto a la falta de consideración de precedentes jurisprudenciales que alude el demandante, señalaron que la amplia línea jurisprudencial de carácter constitucional, estableció que la vinculatoriedad y obligatoriedad de una sentencia constitucional, no se sujeta simplemente a citarla, sino debe existir analogía entre uno y otro caso, responder a sub reglas que solo pueden ser aplicadas siempre y cuando concurren los mismos supuestos fácticos, que en el presente caso no se cumple, precedentes a los que se refiere el demandante no fueron objeto de revisión ni consideración en instancia recursiva, solicitando se tenga presente la SC 0035/2005 de 15 de junio, desvirtuándose los argumentos de la Administración Tributaria, demostrándose que esta instancia jerárquica se pronunció en observancia de lo denunciado en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492; art. 211 de la Ley N° 3092; arts. 28 inc. e), 30 inc. a) de la Ley N° 2341.

### II.3. Petitorio

Concluyo solicitando, "... declarar **MPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la **GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I DEL SERICO DE IMPUESTOS**, representada legalmente por **IVAN ARANCIBIA ZEGARRA**, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico **AGIT-RJ 1443/2016 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016...**"

## III. DE LA CONTESTACIÓN DEL TERCER INTERESADO

### III.1. Antecedentes y relación de hechos

De la revisión del cuaderno procesal, se advierte que el tercer interesado fue debidamente notificado con el tenor integro de la provisión citatoria, en fecha 30 de agosto de 2017 (fs. 87), sin embargo, el mismo no se apersonó al presente proceso objeto de examen.





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

#### **IV. AUTOS PARA SENTENCIA**

Habiendo las partes hecho uso del derecho a la réplica y dúplica que franquea la ley, se decretó autos para sentencia a fs. 108.

#### **V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1.- La propietaria de Agencia General de Aduana-Artico "Célida Palenque de Maric", el 30 de enero de 1995, fue notificada con la Vista de Cargo LP-002 N° 000472, de 2 de diciembre de 1994, estableciéndose que los datos en las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General de Impuestos Internos, difieren de los verificados por la inspección actuante, no habiendo determinado el impuesto en su justa medida, ajustándose las bases imponibles, reliquidándose el tributo en base a determinación de ingresos sobre base presunta, depuración del crédito fiscal, la no presentación de balances correspondientes a las gestiones 1989 a 1992, verificándose que las declaraciones juradas fueron presentadas fuera de término, surgiendo saldo a favor del fisco de Bs47.040,- por el IVA, IT, IRPE, RC-IVA, debiendo asimismo, ingresar los intereses, mantenimiento de valor y multa 100% por mora, previstos en los arts. 58, 59 y 117 del Código Tributario (fs. 57 a 58 de AA).

2.- El 23 de abril de 1996, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución Determinativa LP-002 No. 000271, que estableció de oficio las obligaciones impositivas de la contribuyente Célida Palenque de Maric, mismas que ascendieron a un total de Bs114.360,- por los periodos fiscales de enero de 1989 a diciembre de 1992, sancionando con una multa igual al 100% sobre el gravamen omitido actualizado a la fecha de la resolución, cuyo importe total ascendió a la suma de Bs63.496,- así también, determinó intimar a la citada contribuyente para que haga efectivo el pago en el plazo de 15 días, la suma de Bs114.360,- actualizándose los periodos fiscales a la fecha de esa resolución, más los intereses resarcitorios y morosos previstos en los arts. 58, 59 y 118 del CT (fs. 77 a 79 de AA).

3.- La Administración Tributaria en fecha 10 de julio de 1996, notificó mediante Cédula Judicial a la propietaria de la Agencia General de Aduana "Artico", con el Pliego de Cargo N° 109496 y Auto Intimatorio, de acuerdo con la Resolución Determinativa LP-002 N° 109496, por un total de adeudo de Bs177.856 (fs. 82 a 84 y vlt. de AA).

4.- Célida Palenque de Maric, mediante memorial anunció al Servicio de Impuestos Internos la interposición de una demanda contencioso tributaria contra la Resolución Determinativa N° 000271 de 23 de abril de 1996, solicitud que la realizó en virtud al art. 231 del CT, asimismo, solicitó se suspenda la ejecución del referido acto (fs. 86 de AA).

5.- El 11 de junio de 1996, Célida Palenque de Maric, en conocimiento de la Resolución Determinativa LP-002 No. 000271, interpuso demanda contencioso tributaria ante el Juzgado de Partido de Turno en Materia Administrativa Coactivo Fiscal y Tributario de la Corte Superior de Distrito de La Paz (fs. 88 a 89 y vlt. de AA).

6.- El 20 de febrero de 1995, la contribuyente formuló prescripción, ante el Administrador Regional de Impuestos Internos, por haber transcurrido más de 5 años a la fecha en cumplimiento del art. 52 del CT (fs. 215 de AA).

7.- El Juzgado Cuarto de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, el 9 de abril del año 2002, pronunció la Sentencia No. 018/2002, resolviendo declarar probada en parte la demanda planteada por la señora Célida Palenque de Maric, en consecuencia, modificar la Resolución Determinativa No. 000271 de 23 de abril de 1996, en cuanto al IVA la suma de Bs1.060,- por el IT la suma de Bs2.319,- y por el IRPE la suma de Bs763,- montos que deberán ser actualizados al momento del día del pago, conforme a lo dispuesto en los arts. 58 y 59 del CT, manteniéndose la multa por incumplimiento a deberes formales, modificándose la multa por la conducta tributaria del sujeto pasivo en un 50% sobre el tributo omitido y actualizado, conforme a lo previsto por los arts. 115 y 116 del CT, sentencia que fue debidamente notificada a la parte demandante el 16 de abril de 2002 (fs. 235 a 241-fs. 241 vlt. de AA).

8.- El 8 de agosto de 2005, la Sala Social y Adm. Tercera de la Corte Superior del Distrito de La Paz, pronunció Auto de Vista N° 144/058, que confirmó en parte la Sentencia N° 018/2002 de 9 de abril, modificando la Resolución Determinativa N° 000271 de 23 de abril de 1996 a Bs46.340,- manteniéndose la multa por la conducta del sujeto pasivo determinada en sentencia (fs. 247 y vlt. de AA).

9.- En fecha 25 de marzo de dos mil diez, la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, emitió el Auto Supremo



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Nº 88, declarando infundado el recurso de casación planteado por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 250 a 252 de AA).

10.- En fecha 31 de mayo de 2010, la Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz, procedió a la devolución del proceso contencioso tributario, seguido a instancias de Célida Palenque de Maric contra el S.I.N., con el respectivo Auto Supremo Nº 88 (fs. 256 de AA).

11.- El 4 de diciembre de 2015, el Servicio de Impuestos Nacionales pronunció el PIET SIN/GDLPZ I/DJCC/UCC/PIET/2015207001124, señalando que al estar firme y ejecutoriado el Auto Supremo Nº 88 de 25 de marzo de 2010, que declaró infundado el recurso de casación, en consecuencia, se mantuvo firme y subsistente el Auto de Vista Nro. 144/05-SAIII de 8 de agosto de 2005, que confirmó la Sentencia Nro. 18/2002 de 9 de abril que modificó la Resolución Determinativa LP-002 Nro. 000271 de 23 de abril de 1996, por la suma líquida y exigible de Bs793.078,-anunciando a la contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación, a partir del cual se iniciarán las medidas coactivas correspondientes, conforme establece la norma que rige la materia, hasta el pago total de la deuda tributaria, que deberá ser actualizada al momento del pago de conformidad con el art. 47 de la Ley 2492, en caso de existir pagos a cuenta efectuados por la contribuyente, los mismos serán reconocidos previa verificación en sistema, notificándose mediante edictos con dicho actuado a la referida contribuyente el 20 y 24 de diciembre de 2015 (fs. 265- fs. 275 y 277 de AA).

12.- El Servicio de Impuestos Nacionales el 29 de diciembre de 2015, solicitó al Juez Registrador de Derechos Reales de la Ciudad de La Paz, el registro de la hipoteca legal de un bien inmueble de propiedad de los señores Maric Palenque María Lily, Maric Palenque Katia Sonia, Maric Palenque Esteban y Maric Palenque Yelka Fabiola, dentro de los trámites de ejecución tributaria y/o cobranza coactiva seguido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales en contra de la contribuyente Palenque de Maric Célida (fs. 278 de AA).

13.- El 26 de enero de 2016, la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de La Paz, mediante Mandamiento de Embargo No. 0001/2016, ordena de conformidad al art. 110 de la Ley 2492, se proceda al embargo del bien inmueble ubicado en la calle Nro. 55, calle 11 Zona de Calacoto, con una superficie de 227.58 mts.2, registrado ante las oficinas de Derechos Reales, bajo

la Matrícula Computarizada No. 2010990013152 vigente, de propiedad de los señores Maric Palenque María Lily, Maric Palenque Katia Sonia, Maric Palenque Esteban y Maric Palenque Yelka Fabiola, con RUC: 2201488, misma que adeuda al fisco por el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria No. 2015207001124, de 4 de diciembre, hasta la suma provisional de Bs793.078,- monto que será actualizado al momento de pago de la deuda.

14.- El 29 de enero de 2016, Esteban Maric Palenque en su condición de heredero de Célida Palenque de Maric, interpuso oposición de prescripción al mandamiento de embargo, en mérito al numeral 1, parágrafo II del art. 109 del CT, habiendo quedado la deuda tributaria firme el año 2005, con la ejecutoria del auto de vista mediante Auto Supremo N° 88, que declaró en ese entonces la existencia de un tributo no pagado, por lo que, a la fecha (año 2016) cualquier facultad de cobro ha prescrito, cuyo término de prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y se habría consolidado el 31 de diciembre de 2009, citando al art. 5 del Decreto Supremo N° 27310, que establece que el sujeto pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en etapa de ejecución tributaria y que a la fecha del mandamiento de embargo, transcurrió 10 años y 26 días, desde el momento que la Administración Tributaria pudo hacer uso de su facultad de ejecución de la deuda tributaria (fs. 293 a 294 de AA).

15.- El 24 de marzo de 2016, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, pronunció el Auto Administrativo N° 019/2016, rechazando la solicitud de prescripción planteada por el señor Esteban Maric Palenque, con RUC 2201488, debiendo proseguir con la ejecución tributaria iniciada mediante PIET N° 2015207001124 de 4 de diciembre, de conformidad con lo previsto en los arts. 52 y siguientes de la Ley N° 1340 y arts. 1497 y 1498 del Código Civil, disponiendo también que a partir de dicho acto se abren los plazos procesales de impugnación, notificándose personalmente a Esteban Maric Palenque con dicho acto, el 20 de abril de 2010 (fs. Fs. 308 a 312- fs. 312 vlt. de AA).

16.- El contribuyente afectado por la determinación arribada en el Auto Administrativo N° 019/2016, interpuso recurso de alzada, mismo que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0750/2016, pronunciada el 26 de agosto de 2016, que revocó totalmente el auto administrativo recurrido, declarándose prescrita la facultad de cobro del adeudo tributario por parte de la Administración Tributaria, correspondiente a los impuestos IVA e IT por los periodos fiscales 01/89 a 12/92,



IRPE por los periodos fiscales 12/89 a 12/92 y el impuesto RC-IVA por los periodos fiscales 3/89 a 3/92, habiéndose notificado a las partes con dicha resolución el 31 de agosto de 2016 (fs. 64 a 73 – fs. 74 de AA).

17.- Ante tal determinación, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso recurso Jerárquico contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0750/2016 de 26 de agosto, misma que mereció la Resolución AGIT-RJ 1443/2016 de 14 de noviembre, que resolvió confirmar la de alzada, declarándose prescrita la facultad de la Administración Tributaria de cobro coactivo del adeudo tributario correspondiente al IVA, RC-IVA, IT e IRPE de los periodos fiscales enero 1989 a diciembre de 1992, así como la multa por incumplimiento de deberes formales y la sanción de la conducta según los arts. 114 y 116 de la Ley 1340 (CTB); todo de conformidad a lo previsto en el inc. b), párrafo I, art. 212 del Código Tributario Boliviano, habiéndose notificado a la entidad demandante con la mencionada resolución el día miércoles 16 de noviembre de 2016 (fs. 117 a 129 - fs. 134 de AA).

## **VI. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el objeto de la controversia se circunscribe en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la resolución de alzada, que estableció la prescripción de las facultades de cobro de la deuda tributaria, impuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales a la Agencia General de Aduanas-Ártico, interpretó y aplicó erróneamente la normativa tributaria que reglamenta la forma del cómputo del plazo de la prescripción.

## **VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

### **VII.1. Fundamentos jurídicos**

#### **VII.1. 1. Sobre el proceso contencioso administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el derecho a la defensa y debido proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de este, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por

el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, siendo el papel de la autoridad jurisdiccional ejercer el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Dejándose claramente establecido por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, siendo su objeto principal conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, que abre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia; por consiguiente, se procede analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS DE ORDEN LEGAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción, es una categoría general del derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace" (García Novoa Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro, dicho de otro modo, es el plazo necesario para extinguir la acción que permite la defensa de los derechos nacidos de la ley, transformándose la obligación en natural"*.

La Disposición Transitoria Primera del Código Tributario promulgado mediante la Ley N° 2492, vigente desde el 2 de noviembre de 2003, (fecha de publicación del DS N° 2352), prevé expresamente que los procesos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de publicación de dicho código,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes N° 1340, N° 1455, N° 1990 y demás disposiciones complementarias.

En coherencia con lo anterior, el Reglamento al Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 27310, en su Disposición Transitoria Primera, señala que los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, deberán ser resueltos hasta su conclusión, conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: a) fiscalización y determinación de la obligación tributaria; b) procedimiento sancionatorio (sumario infraccional); c) control y cobro de autodeterminación; d) impugnación y, e) cobranza coactiva.

En autos, el hecho generador del IVA, IT, RC-IVA e IRPE se produjo en los periodos fiscales de enero de 1989 a diciembre de 1992, por consiguiente, la norma aplicable al caso es la Ley N° 1340, conforme establece la última parte de la disposición Transitoria Primera del DS N° 27310 de 22 de noviembre de 2003, que dice:

*"Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999".*

Así el art. 52 de la Ley N° 1340, con relación a la institución de la prescripción tributaria, preceptúa que:

*"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años."*

En este contexto, la cuestión más importante en materia de prescripción, es determinar el momento a partir del cual debe computarse los plazos legales, es decir, la determinación precisa del inicio de ese momento, que viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que el art. 53 de la citada ley, prevé que: *"El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador"*; sin embargo, no establece los parámetros legales a fin de determinar el inicio del cómputo en la fase de ejecución tributaria.

Al respecto, las Sentencias Constitucionales N° 1606/2002-R de 20 de diciembre y N° 992/2005-R de 19 de agosto, en base a los arts. 6 y 7 de la Ley

Nº 1340, consideraron pertinente la aplicación supletoria del régimen de la prescripción señalado en el Código Civil, que en sus arts. 1.492 (efecto extintivo de la prescripción), 1.493 (comienzo de la prescripción) y 1.497, (oportunidad de oponer la prescripción), tres únicas normas que se aplican en materia tributaria por analogía, respecto de la extinción de los derechos por prescripción, cuando el titular no ejerce durante el tiempo que la ley establece, las facultades que le corresponden (en el caso cinco (5) años); este término se computa desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que la prescripción se puede oponer en cualquier estado de la causa, inclusive en fase de ejecución coactiva, entendiéndose que ésta es una etapa más del procedimiento tributario y no una independiente del mismo.

Consiguientemente, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco (5) años, término que transcurre ininterrumpidamente desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador o se produjo la interrupción de la prescripción, en fase de determinación. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Dicho término puede ser únicamente interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley Nº 1340 que establece las siguientes tres causales:

*“1) Determinación del tributo por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) Reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) Pedido de prórroga u otras facilidades de pago”.*

Únicos supuestos legales regulados taxativamente por la ley, por ello, su aplicación es tasada y su interpretación debe ser restringida.

En ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, conforme prevé la última parte del art. 54 de la Ley Nº 1340, que dice:

*“Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1º de enero del año calendario siguiente*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*aquel en que se produjo la interrupción."*

En base a la normativa desglosada y jurisprudencia citada, se sella entonces, que en materia tributaria, se prevén solo tres causas de interrupción de la prescripción, la primera atribuible exclusivamente a la Administración Tributaria, como es la notificación con la resolución determinativa o sancionatoria; y la segunda, expresamente a cargo del sujeto pasivo, cuando efectúa el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, o cuando presenta ante la Administración Tributaria, solicitudes de prórroga o facilidades de pago, conforme ha reconocido este Tribunal en varias sentencias de Sala Plena, cuando afirmó que: *"...se permite aplicar por supletoriedad el régimen de la prescripción señalado por los arts. 1492, 1493 y 1497; sin embargo, la Ley 1340 en su art. 54, establece clara y taxativamente las causales de interrupción del término de la prescripción,..."*<sup>1</sup>

## **VII.2. Análisis de la problemática.**

Con base en la normativa legal descrita precedentemente, a efectos de efectuar el control de legalidad en el caso que nos ocupa, la norma aplicable a efectos de prescripción de una deuda en ejecución tributaria vinculada al periodo fiscal de la gestión 1989 a 1992, es la **Ley 1340** de 28 de mayo de 1992 (5 años para prescripción); en ese contexto, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que la señora Célida Palenque de Maric, propietaria de la Agencia General de Aduana-Artico, como consecuencia de la fiscalización de obligaciones impositivas realizada por la Administración Tributaria a dicha agencia, se emitió la Resolución Determinativa N° 000271 de 23 de abril de 1996, determinándose obligaciones a favor del fisco correspondientes a los impuestos IVA, IT, IRPE y RC-IVA por los periodos fiscales de enero de 1989 a diciembre de 1992.

En virtud a dicha resolución sancionatoria, la contribuyente planteó demanda contenciosa tributaria, que mereció la Sentencia N° 018/2002 de 9 de abril, pronunciada por el Juzgado Cuarto Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, que declaró probada en parte la demanda, modificándose la resolución determinativa, en cuanto a los montos de la deuda tributaria de los diferentes

---

<sup>1</sup> Sentencia de Sala Plena N° 309/2016 de 13 de julio de 2016, del Tribunal Supremo de Justicia.

impuestos que motivó el proceso administrativo, reduciéndose a un 50% la multa impuesta a la conducta tributaria del sujeto pasivo, fallo que fue confirmado en parte por Auto de Vista N° 144/2005 de 8 de agosto, introduciendo nuevos adeudos tributarios para los periodos de 01/89 al 12/92, manteniendo la multa en el 50%, resolución que también fue impugnada mediante recurso de casación por la entidad ahora demandante, emitiéndose el Auto Supremo N° 88 de 25 de marzo de 2010, que declaró infundado dicho recurso, notificándose a las partes con el mismo en fecha 5 de abril de 2010, procediéndose a la devolución del cuaderno procesal al juzgado de origen el 31 de mayo de 2010, quedando de esta manera, firme y subsistente la modificación realizada a la ya mencionada resolución determinativa.

Posteriormente, el 20 y 24 de diciembre de 2015, se notificó mediante edictos al sujeto pasivo con el PIET N° SIN/GDLPZ- I/DJCC/UCC/PIET2015207001124, anunciándole que al tercer día de su legal notificación se dará inicio a la ejecución tributaria, a partir del cual se inician las medidas coactivas correspondientes.

Ahora bien, de cada uno de los antecedentes y normativa descrita en las líneas que preceden, debe quedar claramente establecido, que el objeto de la presente controversia tributaria, es dada precisamente en **ejecución tributaria, de periodos fiscales que corresponden a enero de 1989 a diciembre de 1992, en vigencia a la Ley N° 1340 (Código Tributario antiguo)**, habiendo estado las partes plenamente de acuerdo respecto a que la tramitación del proceso en curso, sea bajo las disposiciones contenidas en la referida normativa, empero, lo que corresponde dilucidar es a partir de qué momento debe correr el plazo para que opere el término de la prescripción en ejecución tributaria, es así que, si bien el art. 53 de este precepto establece: *"El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador."*, este artículo es aplicable solo para los casos que se encuentren en **fase de determinación más no en ejecución**, como indica su art. 52, evidenciándose a fs. 253 del cuaderno procesal que el sujeto pasivo fue notificado dentro del trámite jurisdiccional con el Auto Supremo N° 88 (fs. 250 a 252) el 5 de abril de 2010, resolución que no admite recurso ulterior, siendo esta la última posibilidad de impugnación a la que se acude dentro de la jurisdicción ordinaria, quedando con este último actuado jurisdiccional, ejecutoriado el auto de vista impugnado y por ende la resolución determinativa emitida dentro del proceso administrativo,



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

entonces, en ejecución tributaria se debió computar a partir de dicho momento el plazo o término para la prescripción, esto en atención a la existencia de un evidente vacío en el antiguo código tributario respecto a este extremo, por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340, sobre el tema objeto de análisis, aplicándose por analogía y subsidiaridad el Código Civil en sus arts. 1492, 1493 "*La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo*" y 1497 "*La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada*", por lo que, definitivamente la Administración Tributaria al tercer día de su legal notificación con el mencionado auto supremo, debió iniciar la fase de ejecución para recuperar los adeudos tributarios del sujeto pasivo, es decir, el cómputo del plazo para la prescripción se inició **el 8 de abril de 2010, finalizando las facultades de exigir todo cobro o adeudo por parte de la Administración Tributaria el 8 de abril de la gestión 2015**, sin embargo, no lo hizo, dejando transcurrir más de 5 años para ejecutar la resolución determinativa que se encontraba a esa fecha.

Así también, la Administración Tributaria sostuvo que en ese lapso de tiempo no dejó de ejercer facultades de cobro, realizando diferentes actos administrativos, tales como la emisión del PIET N° SIN/GDL/PZ-I/DJCC/UCC/PIET2015207001124 del 24 de diciembre de 2015 y su respectiva notificación al contribuyente mediante edictos el 20 y 24 de diciembre de 2015 y demás medidas coactivas realizadas, actos que según la entidad demandante interrumpieron el término de la prescripción, tal cual lo establece el parágrafo II del art. 1503, aplicable a la materia de conformidad a los arts. 6 y 7 de la Ley 1340.

Tal afirmación, está fuera de todo contexto, ya que no es posible la aplicación del parágrafo II del art. 1503 del CC, porque, cabe recordar que en materia tributaria la Ley 1340 a través de su art. 54, establece claramente cuáles son las causas que interrumpen el cómputo de la prescripción, siendo estas las siguientes: "**1) determinación del tributo por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) pedido de prórroga u otras facilidades de pago**", concluyendo que al respecto no existe vacío legal alguno, disponer lo contrario, resultaría vulneratorio, atentatorio a los derechos e intereses de las partes que intervienen

en el proceso en curso, además de afectar el debido proceso, seguridad jurídica, amparados, protegidos por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales que rigen la materia.

Finalmente, mal se puede alegar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria desconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto, de todo lo expuesto y de acuerdo a la amplia jurisprudencia existente como las Sentencias Constitucionales N° 1606/2002-R de 20 de diciembre y N° 992/2005-R de 19 de agosto, ya referidas, la AGIT actuó conforme a las reglas y normativas que regulan el tema de la prescripción en etapa de ejecución tributaria.

### VIII. Conclusiones

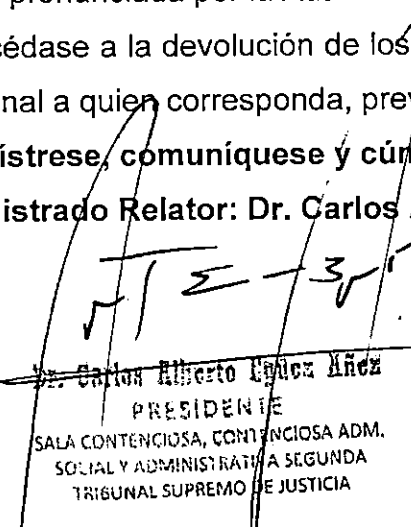
En mérito al análisis realizado precedentemente, este tribunal concluye que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución –AGIT-RJ 1443/2016 de 14 de noviembre, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos por la entidad demandante, no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 19 a 23 vlt., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales y en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1443/2016 de 14 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

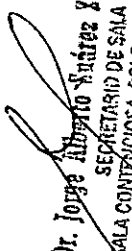
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**

  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:  
  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Expediente N° 49/2019, Fecha: 15/05/2019